

ORDENANZAS  
MUNICIPALES  
PARA EL RÉGIMEN INTERIOR  
DEL TÉRMINO  
DE LA CIUDAD  
DE  
ALMANSA.



## ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR  
DEL TÉRMINO  
DE LA CIUDAD DE ALMANSA.



### DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y SUS AGENTES.

La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus tenientes en la forma que determinan las Leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las Leyes les atribuye competencia.

Los alcaldes de barrio son delegados del Alcalde y de los Tenientes en su caso, y ejercen las funciones que por el uno y los otros le son delegadas.

Para el cuidado de la policia urbana y rural hay dos alguaciles, dos vigilantes, un guarda de fuentes y paseos públicos, dos peones de calles y caminos, un cuerpo de serenos compuesto de un cabo y ocho individuos; y otro de guardas municipales compuesto tambien de un guarda mayor y once guardas.

Las oficinas, empleados, guardias y demás agentes municipales, se regirán por reglamentos especiales.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que accidentalmente se hallan en él, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideracion á la autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía, cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razon de su cargo, ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualquiera otros bandos ó reglamentos que la autoridad local tuviere á bien dictar en lo sucesivo.

## POLICÍA URBANA.

### LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

#### FONDAS, POSADAS, MESONES Y CASAS DE HUÉSPEDES.

- ART. 1.º El que quisiera abrir algun establecimiento de esta clase, pedirá previamente licencia á la alcaldía, á la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.
- ART. 2.º En cada establecimiento de los citados, habrá sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que indique su clase.
- ART. 3.º Los dueños, directores ó jefes de dichos establecimientos cuidarán de que no pueda abrirse ningun cuarto ó habitación con la llave de otro.
- ART. 4.º Queda prohibido que en esta clase de establecimientos se dé albergue á individuos conociadamente vagamundos ó desertores del ejército, ni gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas.
- ART. 5.º Tambien se prohíbe entrar en las cuádras, pajares ó sitios analogos con luz que no sea cerrada, debiéndose emplear solamente para este servicio farolillos de cristales ó lanternas.
- ART. 6.º En los establecimientos á que se refiere este capítulo así como en los figones, bodegones y restaurans, se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre ó azofar que no estén perfectamente estañados y en buen estado de servicio.
- ART. 7.º Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este

término municipal, quedan tambien sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los articulos precedentes.

Los que contravengan á las disposiciones anteriores serán castigados con la multa de tres á veinte pesetas.

#### CAFÉS, BILLARES, BOTILLERÍAS, TABERNAS, BODEGONES, FIGONES Y RESTAURANS.

- ART. 8.º Para abrir cualquiera establecimiento de esta clase, será preciso, además de satisfacer la contribución industrial con arreglo á las Leyes y Reglamentos vigentes, solicitar y obtener licencia de la Alcaldía. Sus dueños darán cuenta á la misma siempre que trasladasen sus establecimientos á distinto sitio.
- ART. 9.º Sobre la puerta principal de estos establecimientos ó en los balcones y ventanas, cuando no estén en piso bajo, se colocará una muestra con rótulo indicando su clase.
- ART. 10. Los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que arriba se mencionan, se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo y á las once los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.
- ART. 11. En ninguno de ellos se permitirá la entrada ó estancia á sujetos embriagados.
- ART. 12. Tampoco es permitido tener en tales establecimientos juegos prohibidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los dueños.
- ART. 13. En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden, riñas ó disputas, los dueños darán aviso á la autoridad ó á sus dependientes, así como cuando sea la hora de cerrarlos si algun individuo se resistiese á salir.
- ART. 14. Se prohíbe terminantemente vender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó malas, así como servirlos en vajillas de cobre, plomo ó zinc.

ART. 15. Los mostradores ó mesas no podrán estar forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó los licores, ni pintados ó barnizados si son de madera, debiéndose procurar que sean siempre en lo posible, de estaño, marmol ó piedra maciza de cualquier otra clase.

ART. 16. Para anunciar la venta del vino en las tabernas y casas particulares, se hará por medio de una tablilla que lo exprese, quedando prohibido usar ramos de pino y de cualquiera otra clase.

ART. 17. En los billares se tendrá siempre á la vista en el salon de juego, manuscritas las reglas conocidas de este juego, y las tarifas de las mesas y partidas.

ART. 18. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces á cierta altura ó dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan apagarse de mala intencion ó por sorpresa en un momento dado.

Los contraventores á las disposiciones de los artículos precedentes, serán castigados con la multa de una á veinte pesetas, escepcion hecha de los juegos prohibidos, cuyos individuos serán entregados á los Tribunales para que sean juzgados con arreglo á las Leyes.

## FERIAS, MERCADOS Y PLAZAS.

ART. 19. La feria que según costumbre se celebra en esta ciudad, tendrá lugar en los días del 28 de Agosto al 5 de Septiembre de cada año.

ART. 20. Ningun mercader que concurra á ella podrá colocar y poner á la venta sus géneros ó mercancías en otros puntos que los destinados expresamente para la celebracion de la Feria en los días mencionados.

ART. 21. El mercado se celebrará los sábados de cada semana, desde las seis de la mañana hasta la una de la tarde.

ART. 22. Los artículos y mercancías destinados al mercado no

se pondrán á la venta en otro sitio que el destinado para la celebracion de aquél.

ART. 23. Todos los que concurran al mercado con géneros de comestibles tienen obligacion de hacer plaza hasta las 11 de la mañana, y no les es permitido hasta dicha hora vender sus mercancías al por mayor á los revendedores.

ART. 24. Los vendedores que ocupen un puesto en el mercado ó en la Feria, quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que en su caso tenga á bien señalar el Ayuntamiento como arbitrio municipal.

ART. 25. Los revendedores no podrán establecer puestos fijos sobre la via pública.

ART. 26. En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas, contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas y mediciones á la vista del comprador.

ART. 27. En el recinto del mercado no se podrá encender hogueras ni hacer fuego por ningun otro medio, á lo más se permitirá tener fuego en recipientes de hierro ó cobre cubiertos con una regilla de hierro ó alambre.

ART. 28. En las paradas ó puestos fijos se colocarán las mercancías y cualquiera otros efectos ú objetos en forma que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse facilmente.

ART. 29. Los carniceros, chorriceros etc. que tuvieren puestos de ventas en el mercado, observarán las disposiciones generales que para los establecimientos de aquella clase se prescriben en estas ordenanzas.

ART. 30. Los pesados y mariscos se espondrán á la venta sobre tableros de piedra ó madera, ó bien en vasijas, barreños ó cubetas de barro cocido, cuyos utensilios se labarán diariamente.

Los infractores á las disposiciones contenidas en esta seccion incurrirán en la multa de una á diez pesetas.

abrevaderos en los puentes y alcantarillas de los caminos vecinales.

ART. 204. Se prohíbe encender fuego en los montes y á menor distancia de doscientos metros de sus lindes.

ART. 205. Para extraer de los montes de los propios de esta ciudad, piedra, arena, árboles, matas, juncos, hojas ó abonos es necesaria la autorizacion del Ayuntamiento.

ART. 206. El que encontrare alguna res ó caballería estraviada en los caminos ó en los campos, deberá recogerla y entregarla al guarda municipal del distrito, ó presentarla á la autoridad local, espresando el día, punto y hora en que fué encontrada.

ART. 207. Las infracciones serán corregidas con la multa de una á quince pesetas.

ART. 208. Los guardas particulares de campo jurados, presentarán sus denuncias en la Alcaldía, siempre que se refieran á faltas de cumplimiento de las disposiciones de estas Ordenanzas, ó quebrantamiento de sus prescripciones, y ante el Juez municipal cuando sean inferidas á la propiedad particular.

Las precedentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesion ordinaria del día doce de este mes.—Almansa 18 de Julio de 1891.—El Alcalde, Enrique Martínez.—El Secretario, Agustin Tellez.

Teniendo en cuenta lo informado por la comision provincial y en vista de no haber trasgresion alguna, y existiendo sujecion á todos los reglamentos de policia, etc., se aprueban las presentes Ordenanzas municipales, que se remitirán al Sr. Alcalde de Almansa.—Albacete 14 de Diciembre de 1891.—El Gobernador P. O. Javier Travieso y Beranger.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil, Albacete.